



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, diecinueve (24) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2019-00417-00

Demandante: Katy Elena Villacob Ríos

Demandado: E.S.E de Salud Inmaculada Concepción De Galeras

Medio de Control: Ejecutivo

Asunto: No libra mandamiento de pago.

1. Asunto a resolver:

Procede a analizar si los documentos aportados por la parte ejecutante cumplen con los requisitos formales y de fondo del título ejecutivo complejo, para así establecer, si se libra o no se libra mandamiento de pago.

2. Antecedentes:

1- El día 19 de diciembre de 2019, ante la oficina judicial de Sincelejo la señora **Katy Elena Villacob Ríos** por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la **E.S.E. Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras - sucre**, para que el mismo fuera repartido entre los Juzgados Administrativos de Sincelejo con la finalidad de que se librara mandamiento de pago a su favor por la suma de **Dieciséis Millones Seiscientos Mil Ochocientos Cuarenta Y Dos Pesos (\$16.600.842)** por concepto de capital e intereses que según la parte actora le adeudan con ocasión de unos contratos de prestación de servicios profesionales.

2- Con la demanda, la parte ejecutante anexó los siguientes documentos:

*- Copia autentica del contrato de prestación de Servicios Profesionales N.º 051-17 de 3 de enero de 2017 con su respectiva Acta de inicio No 051-17, Acta final No 051-17, Estudio de conveniencia y oportunidad, Resolución No 5117 por la cual se

justifica una contratación directa, registro presupuestal No 053-17 y certificado de disponibilidad presupuestal No 053- 17.¹

*- Copia autentica del contrato de prestación de Servicios Profesionales N. ° 129-17 de 01 de febrero de 2017 con su respectiva Acta de inicio No 129-17, Acta final No 129-17, Certificado de Disponibilidad Presupuestal No 160-17, Registros Presupuestales No 160-17, y Resolución N° 001-129 por medio del cual se justifica una Contratación Directa y estudio de conveniencia y oportunidad.².

*- Copia del oficio No 1428 del 13 de octubre del 2017 emitida por el juzgado promiscuo Municipal de Galeras Sucre.³

*-Copia de respuesta de derecho de petición suscrito por gerente de la E.S.E. Reinaldo Francisco Mejía remitida por correo electrónico el día 13 de octubre del 2017.⁴

*-Copia del derecho de petición de fecha 19 de marzo del 2019.⁵

*-Copia de respuesta de derecho de petición suscrito por el gerente de E.S.E Reinaldo Francisco Mejía del día 6 junio del 2019.⁶

*-Certificado de deudas suscrito por José Hernández, tesorero de la E.S.E centro de salud inmaculada concepción de Galeras, de fecha 22 de abril del 2019.⁷

3- Consideraciones:

3.1. Competencia:

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala que:

¹ Folios 9-18.

² Folio 19-28.

³ Folio 32-33.

⁴ Folio 34-35.

⁵ Folio 37-38.

⁶ Folio 39-40.

⁷ Folio 41.

“**ARTICULO 104.** De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

(...)”

En el caso concreto, la parte ejecutante pretende el pago de unas obligaciones contenidas en unos contratos estatales en los que actúa como entidad estatal contratante la ESE – Centro de Salud de Inmaculada Concepción de Galeras – Sucre, razones suficientes para concluir que este despacho es competente para conocer de este asunto, por lo que se avocará su conocimiento.

3.2. Generalidades sobre el título ejecutivo:

El artículo **422** del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo **299** del CPACA, establece las condiciones *formales* y de *fondo* que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

A su vez, las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a

favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.⁸

En la misma línea normativa, el numeral 3° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“(…)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

“……

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

⁸Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.

5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso”.⁹

Así las cosas, para que proceda la demanda ejecutiva se necesita que los documentos que se pretendan hacer valer, contengan los requisitos establecidos en las normas anteriores.

3.3. De los títulos ejecutivos emanados de la actividad contractual:

Con respecto a los títulos ejecutivos derivados de la actividad contractual del Estado, la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante sentencia del veintisiete (27) de enero de 2005, expuso:

“Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo”¹⁰.

La subsección C – Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante sentencia del siete (7) de marzo de dos mil once 2011¹¹, citando a la providencia de la Sección Tercera de fecha 11 de noviembre de 2004 (exp.25.356), sobre los documentos que deben integrar al título ejecutivo complejo derivado de la actividad contractual del Estado expuso:

⁹Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del veintisiete (27) de enero de 2005. Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00626-01(27322). Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Subsección C. Sentencia del siete (7) de marzo de dos mil once 2011, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00595-01(29784). Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ

“Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su **existencia, perfeccionamiento y ejecución.**”¹² (Negrillas por fuera del texto original)

Sobre los requisitos de perfeccionamiento y ejecución de los contratos estatales, el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, modificado en su inciso segundo, por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 establece:

ARTÍCULO 41. DEL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO. Los contratos del Estado se **perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.**

Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda. (Negrillas por fuera del texto original)

De acuerdo a las reglas legales y jurisprudenciales citadas en precedencia, en el caso concreto, el título ejecutivo complejo debe estar integrado por los documentos que demuestren la existencia, perfeccionamiento y ejecución de los contratos estatales N° 051-17 del 03 de enero de 2019 y N° 129-17 del 1 de febrero de 2019, los cuales, según el artículo 41 de la ley 80 de 1993, corresponden a los siguientes:

- 1- Los contratos estatales, pues con dichos documentos se demuestra su existencia y perfeccionamiento.
- 2- El certificado de disponibilidades presupuestales (CDP), o en su defecto el registro presupuestal (RP), lo cuales serían requisito de ejecución del contrato.
- 3- La constancia de que la demandante, en su calidad de contratista de los contratos estatales N° 051-17 del 03 de enero de 2019 del 1 de enero de 2019 y N° 129-17 del 02 de febrero de 2019 se encuentra al día con el pago de aportes parafiscales del Sistema de Seguridad Social para el periodo de ejecución de dichos negocios jurídicos.
- 4- La prueba que el contratista prestó a satisfacción los servicios contratados.

¹² Sección Tercera, providencia de 11 de noviembre de 2004, exp. 25.356.

En el caso concreto, la parte ejecutante no anexó la prueba de estar al día con el pago de los aportes parafiscales del Sistema de Seguridad Social en Salud para el periodo de ejecución de los contratos estatales N° 051-17 del 03 de enero de 2017 y N° 129-17 del 01 de febrero de 2017; razones suficientes para negar el mandamiento de pago.

Sumado a lo anterior, al revisar las clausula sexta del contrato estatal N° 051-17 del 03 de enero de 2017, se advierte que en ella se estipuló lo siguiente:

“(...) EL CONTRATANTE pagará a EL CONTRATISTA, por concepto de honorarios, la suma de (...), dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del contrato, previa certificación de cumplimiento del objeto contractual expedida por el Jefe de Recursos Humanos de empresa y **verificación por parte del CONTRATANTE del cumplimiento de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud (Ley 789 del 2002 y Ley 828 del 2004)**. (Negrillas por fuera del texto).

De igual modo, en la cláusula sexta del contrato de prestación de servicios No 129/17 del 1 de febrero de 2017, se estipuló:

“(...) EL CONTRATANTE pagará a EL CONTRATISTA, por concepto de honorarios, (...), suma que se cancelará en Dos (02) cuotas (...) dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de cada mensualidad, previa certificación de cumplimiento del objeto contractual expedida por el Jefe de Recursos Humanos de empresa y **verificación por parte del CONTRATANTE del cumplimiento de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud (Ley 789 del 2002 y Ley 828 del 2004)**. (Negrillas por fuera del texto).

Obsérvese que en dicho clausulado se estipuló que el pago de los honorarios no sería una obligación pura y simple, sino condicional, pues su exigibilidad estaría sujeta a que el contratista entregara al contratante los documentos en donde conste la realización de las cotizaciones al sistema de seguridad social integral (salud, pensión y riesgos profesionales), el informe de las actividades contratadas y el certificado de prestación de servicios por parte del supervisor.

Al revisar el expediente, se advierte que la parte ejecutante no aportó los documentos que demuestren que como contratista de los contratos estatales N° 051-17 del 03 de enero de 2017 y N° 129-17 del 01 de febrero de 2017, haya realizado las cotizaciones al sistema integral (salud, pensión y riesgos

profesionales); los cuales eran necesarios anexar para probar la exigibilidad de la obligación reclamada.

Así las cosas, al no existir claridad y exigibilidad de la obligación reclamada, no se reúnen los requisitos del título ejecutivo complejo, razón por la que se negará el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

4- RESUELVE

1° Niéguese el mandamiento de pago pretendido por la señora **Katy Elena Villacob Ríos** en contra de la **ESE Centro De Salud Inmaculado Concepción de Galeras**, por las razones expuestas en este proveído.

2°. Ejecutoriada la presente providencia judicial, **devuélvase** la demanda y los anexos sin necesidad de desglose al demandante, dejando copia completa de la misma y sus anexos, así como de las actuaciones para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ